

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

A fs. 176/179 de los autos principales (a cuya foliatura corresponderán las siguientes citas), la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala VIII), al revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda contra el Estado Nacional (Hospital Militar Central).

Para resolver de ese modo, señaló que la queja del Estado Nacional, porque en la instancia anterior se lo condenaba a pagar en forma solidaria con fundamento en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), se vincula con los presupuestos de operatividad de ese régimen legal. En tal sentido, sostuvo que el hospital es una persona jurídica pública y que las disposiciones del ordenamiento laboral privado no le son aplicables, porque el art. 2º de la LCT excluye expresamente del ámbito de vigencia de la ley a las relaciones entre organismos públicos nacionales, provinciales y municipales y su personal. Estos organismos no pueden ser, con la salvedad que la propia norma indica, empleadores en el sentido del derecho del trabajo y no podrían ser responsabilizados vicariamente por los créditos de trabajadores ajenos, que nunca hubieran podido serlo de ellos, circunstancia que constituye uno de los supuestos de aplicación del art. 30 antes citado.

- II -

Disconforme, la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 183/190, que fue denegado (fs. 196/197). Ante ello se presenta en queja en forma directa ante el Tribunal.

Sostiene, en sustancial síntesis, que la cámara efectuó una interpretación errónea de los arts. 2º y 30 de la LCT y con ello afectó la garantía constitucional de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional), pues al excluir al Hospital Militar de la responsabilidad solidaria que le compete como contratante de Infantes S.R.L. ello implica que la previsión del art. 30 de la LCT sólo se aplique a los privados.

Señala que no es dependiente del Estado Nacional, por lo que no se aplica a su caso el art. 2º de la LCT, sino que fue empleada de una

firma privada (Infantes S.R.L.) que brindaba servicios de neonatología al Hospital Militar Central. Así, dice que este hospital delegó en un tercero parte de su actividad propia, normal y específica y que, por lo tanto, le resulta aplicable la disposición del art. 30 de la LCT, como incluso se estableció en distintos precedentes de otras salas de la misma cámara.

- III -

A mi modo de ver, el recurso extraordinario deducido es formalmente inadmisibile y fue correctamente denegado por la cámara. Ello es así, porque es bien sabido que las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a los derechos que emanan de la relación laboral, debatidos ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar, por tratarse de problemas de hecho, prueba y derecho común y procesal, a la vía establecida en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:2277; 311:2187; 312:184; 323:2552; 324:2169; 325:2794, entre otros).

Es que la interpretación de las distintas disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, incluso en lo que concierne al instituto previsto en el art. 30 de la esa ley, es una tarea propia de los jueces de la causa, dado que se trata de la aplicación del derecho común y, por lo tanto, es ajena, en principio, a la vía del recurso extraordinario.

No obstante, también conviene recordar que esa regla no es absoluta, porque admite excepciones en caso de arbitrariedad, pero para que ello suceda el interesado debe demostrar que la sentencia apelada incurre en el vicio apuntado, circunstancia que, según expongo más adelante, no aparece configurada en el *sub lite*.

Al respecto, cabe recordar que la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias es de carácter excepcional y no autoriza al Tribunal a sustituir el criterio de los jueces de la causa de las instancias ordinarias, por el suyo propio, en la decisión de cuestiones no federales, así que su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de las

Procuración General de la Nación

normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos (Fallos: 320:1546; 322:1690; 326:297, entre tantos otros).

Así, para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican tan excepcionalísima conclusión. En tal sentido, la arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de argumentación jurídica, extremos que, reitero, no aparecen configurados en el caso.

En efecto, en el caso de autos, la cámara lo resolvió de acuerdo con la evaluación que efectuó de las constancias obrantes en el expediente y de la interpretación que le asignó al art. 30 de la LCT, coincidente, por lo demás, con la doctrina de V.E. que surge de Fallos: 308:1591; 312:146; 314:1679 y 321:2345, entre muchos otros.

Precisamente, en los precedentes indicados el Tribunal se encargó de señalar que la Administración Pública (nacional o municipal) no es empleadora según el Régimen de Contrato de Trabajo —salvo que por acto expreso se incluya a sus dependientes dentro de su ámbito—, por lo que mal puede ser alcanzada, entonces, por una responsabilidad solidaria que sólo es inherente a esta clase de sujetos del contrato de trabajo. También destacó que la actuación de los organismos administrativos está regida por un sistema jurídico diferente que se sustenta en principios propios, no compatibles con los aplicables en materia de derecho común y puso de relieve que la presunción de legitimidad de los actos administrativos aparece en pugna con la contenida en el art. 30 de la LCT, que presupone una actividad de fraude a la ley por parte de los empleadores.

Como se puede apreciar, al dictar la sentencia que ahora se pretende impugnar, la cámara no sólo siguió tales lineamientos, sino que efectuó una interpretación legítima de la ley, consistente con los precedentes de la Corte Suprema, y coherente con las demás reglas del ordenamiento, todo lo cual pone a su decisión a resguardo de la tacha que se le imputa, máxime

cuando es bien sabido que los tribunales deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares (doctrina de Fallos: 307:1094; 321:2294; 326:1138, entre otros).

Incluso cabe recordar que en fecha reciente, al examinar temas similares en el ámbito del derecho privado, V.E. señaló que en el marco de un recurso extraordinario, es impropio del cometido jurisdiccional de la Corte, formular una determinada interpretación del art. 30 de la LCT dado el carácter común que ésta posee y si bien es cierto que el excepcionalísimo supuesto de arbitrariedad de sentencia autoriza a que el Tribunal revise decisiones de los jueces de la causa en materia del mentado derecho común, la intervención en dichos casos no tiene como objeto sustituir a aquéllos en temas que son privativos, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que se circunscribe a descalificar los pronunciamientos que, por la extrema gravedad de sus desaciertos u omisiones, no pueden adquirir validez jurisdiccional (conf. B. 75. XLII. "Benítez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero S.A. y otros", sentencia del Tribunal del 22 de diciembre de 2009 y sus citas).

Desde este punto de vista, las críticas del apelante sólo trasuntan una mera discrepancia con lo resuelto por los jueces de la causa, pero no se hacen cargo de los argumentos del Tribunal y de la cámara ni logran demostrar, con la intensidad que se requiere en estos casos, que el razonamiento de la cámara incurra en los graves defectos que exige la doctrina de la arbitrariedad para su procedencia.

Tampoco es suficiente para habilitar la instancia extraordinaria la alegada contradicción entre lo resuelto en esta causa y otras decisiones de otras salas de la cámara, porque la invocación de haberse dictado sentencias que se dicen contradictorias en materia de derecho común, no plantea problema constitucional ni autoriza la intervención de la Corte a fin de unificar pronunciamientos en temas no federales (Fallos: 274:450; 287:130; 300:575; 302:678; 307:752).

S.C. M. 130, L. XLV.

Procuración General de la Nación

- IV -

Por lo expuesto, considero que corresponde desestimar
esta queja.

Buenos Aires, 24 de febrero de 2010.

ES COPIA LAURA M. MONTI